



RESOLUCIÓN N° 0057-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 006-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **749.35 m²** ubicado en la ladera del cerro, frente al cruce de la Av. Hipólito Unanue con Calle A, entre la Asociación de Vivienda Santa Rosa y Pueblo Joven Unificado Francisco Tudela Van Breuge-Douglas, distrito de Ventanilla y provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida registral n.º 07015046 del Registro de Predios del Callao a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Callao y signado con CUS n.º 14808 (en adelante “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44º del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1899-2021-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 32962-2021 del 28 de diciembre de 2021, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “el predio”, a fin de ejecutar el proyecto “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 – Distrito de Ventanilla” en el marco del

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 02 a 06); **b)** plano perimétrico – ubicación (fojas 06); **c)** memoria descriptiva (fojas 07); **d)** plano diagnóstico (fojas 08); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad n.º 2021-3787002 expedida por el Oficina Registral del Callao el 26 de agosto de 2021 (fojas 08 a 10); **f)** informe de inspección técnica (fojas 11); **g)** fotografías de “el predio” (fojas 11 a 12); **h)** copia simple de la partida registral n.º 07015046 (fojas 12 a 59); **i)** títulos archivados correspondiente a la partida registral n.º 07015046 (fojas 57 a 62); y, **j)** formato digital de plano perimétrico;

4. Que, asimismo “la administrada” ha manifestado que a través del numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional, la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “Directiva n.º 001-2021/SBN”);

6. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 – Distrito de Ventanilla”, de igual manera la solicitud submateria contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal de “el predio” exigidos para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

10. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 00030-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2022 (fojas 63 a 68), según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** recae sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 07015046 a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Callao, signado con CUS n.º 14808; **ii)** recae sobre la concesión minera Cantera Macanche n.º 1 con código n.º de titularidad de John William Arrunategui Campos y sobre Área Urbana (100%); y, **iii)** de la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado se advierte que no indica el área del predio o inmueble solicitado en relación con el área total del proyecto y no se ha consignado si el predio corresponde a dominio público o privado.

11. Que, respecto al tercer punto del considerando precedente, es preciso señalar que de la revisión del plan de saneamiento físico legal se advierte que “el predio” es solicitado en servidumbre con la finalidad de permitir el acceso al Reservorio Satélite R-01 S277, así como la instalación de tuberías, que forma parte del proyecto “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 – Distrito de Ventanilla”; y, respecto al tipo de dominio de “el predio”, en el numeral 4.1. del plan de saneamiento físico legal presentado se consigna que “el predio” es de dominio privado del Estado. En ese sentido, no existirían observaciones al plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada”.

12. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de fondo de la solicitud

13. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;

13.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada” (fojas 02 a 06), así como del Informe Preliminar n.º 00030-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2022 (fojas 63 a 68), respectivamente, se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 07015046 del Registro de Predios del Callao y signado con CUS n.º 14808, cuyo titular es el Estado representado por la Municipalidad Provincial del Callao, tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

13.2 En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

14. Que, por lo antes glosado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración que no impliquen el desplazamiento de dominio, de acuerdo al criterio establecido en el Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, del 19 de marzo de 2019 y el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 1280; y en segundo lugar, que las obras de infraestructura para las cuales son requeridos “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional,

conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 1357; por lo que, en tal virtud y dándose de modo concurrente los presupuestos exigidos en el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192” y la “Directiva n.° 001-2021/SBN”, se llega a determinar que “la administrada” ha cumplido con los requisitos de fondo que establece la normativa antes señalada, por ende, corresponde a esta Subdirección aprobar la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto a “el predio”, a favor de “la administrada” para los fines solicitados;

15. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.° 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;

16. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5 de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0072-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2022 (fojas 70);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, respecto al predio de **749.35 m²** ubicado en la ladera del cerro, frente al cruce de la Av. Hipólito Unanue con Calle A, entre la Asociación de Vivienda Santa Rosa y Pueblo Joven Unificado Francisco Tudela Van Breuge-Douglas, distrito de Ventanilla y provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida registral n.° 07015046 del Registro de Predios del Callao y signado con CUS n.° 14808, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 – Distrito de Ventanilla” en el marco del “TUO del D.L. n.° 1192”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral del Callao de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192”.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y a la Municipalidad Provincial del Callao para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

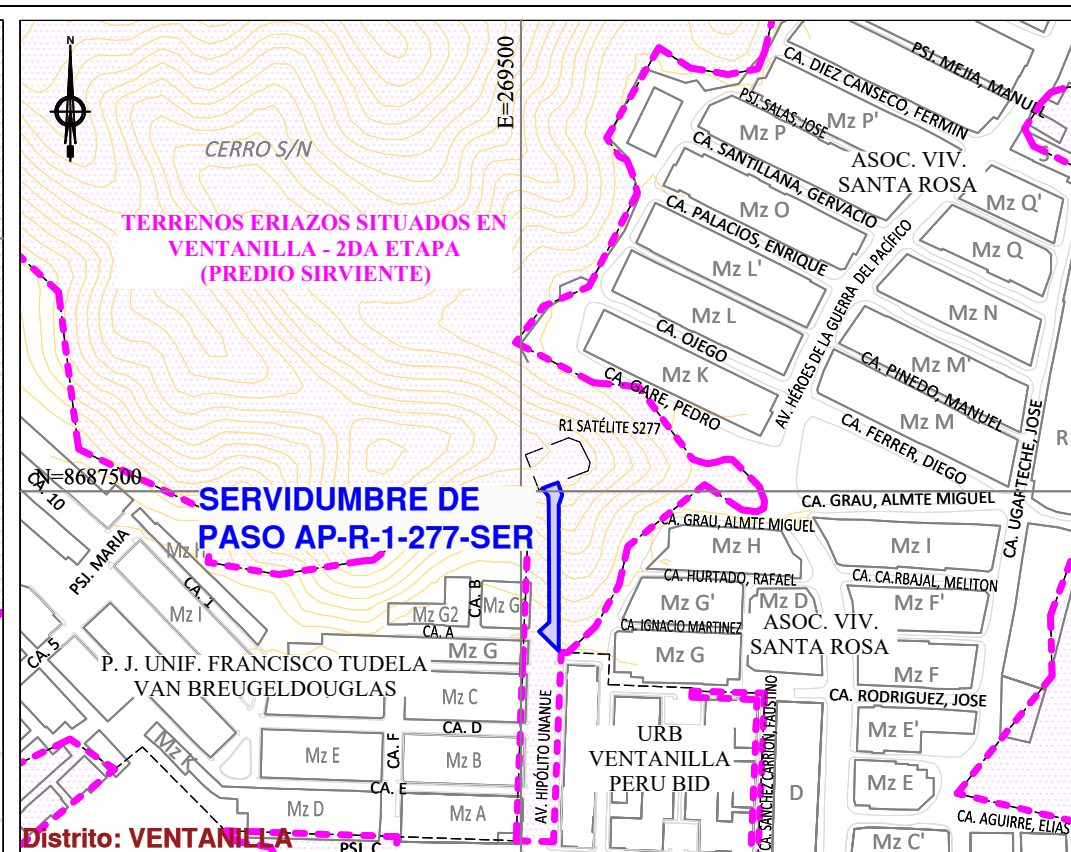
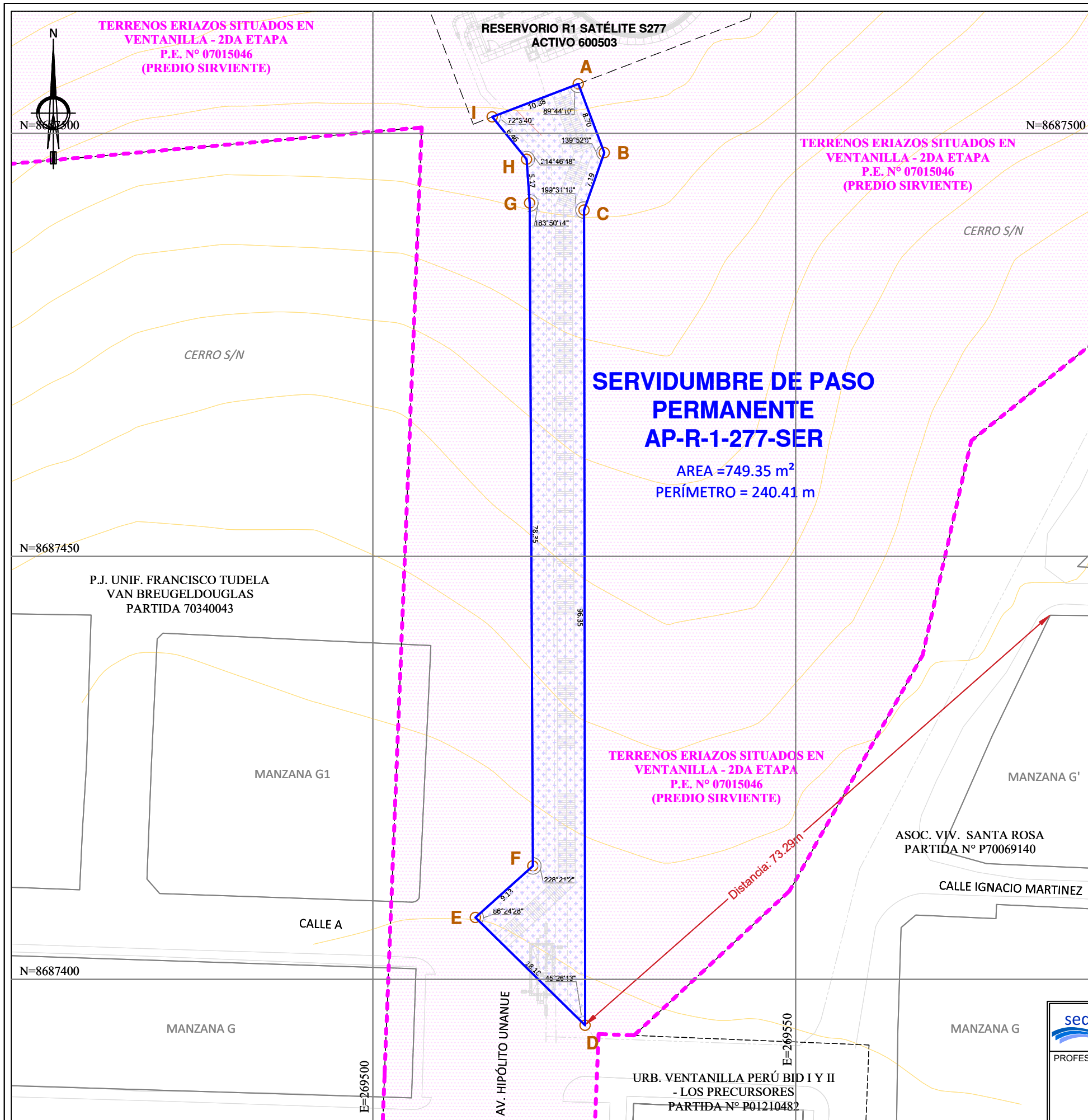
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



PLANO UBICACIÓN
ESCALA: 1/5,000

| CUADRO DE DATOS TÉCNICOS | | | | | | | |
|------------------------------|------|-----------|--------------|--------------|--------------|-----------------|--------------|
| PROYECCIÓN UTM - ZONA 18 SUR | | | | DATUM WGS 84 | | DATUM PSAD 56 | |
| VERTICE | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| A | A-B | 8.70 | 89°44'10" | 269524.2937 | 8687505.8464 | 269750.1740 | 8687873.6014 |
| B | B-C | 7.19 | 139°52'6" | 269527.3668 | 8687497.7077 | 269753.2471 | 8687865.4628 |
| C | C-D | 96.35 | 199°31'18" | 269524.9742 | 8687490.9306 | 269750.8544 | 8687858.6856 |
| D | D-E | 18.18 | 45°26'13" | 269525.1023 | 8687394.5828 | 269750.9826 | 8687762.3378 |
| E | E-F | 9.13 | 86°24'28" | 269512.1307 | 8687407.3240 | 269738.0110 | 8687775.0790 |
| F | F-G | 78.35 | 228°21'2" | 269518.9230 | 8687413.4229 | 269744.8032 | 8687781.1779 |
| G | G-H | 5.17 | 183°50'14" | 269518.5515 | 8687491.7769 | 269744.4318 | 8687859.5319 |
| H | H-I | 6.46 | 214°46'48" | 269518.1813 | 8687496.9302 | 269744.0616 | 8687864.6852 |
| I | I-A | 10.88 | 72°3'40" | 269514.1288 | 8687501.9546 | 269740.0090 | 8687869.7096 |
| TOTAL | | 240.41 | 1259°59'59" | | | ÁREA: 749.35 m² | |

NOTA:

- COORDENADAS EN DATUM WGS 84 OBTENIDAS POR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE ESTRUCTURAS COLINDANTE EXISTENTES EN CAMPO, REALIZADO CON RECEPTOR GNSS GEODÉSICO - MÉTODO RTK, TOMANDO COMO BASE LA E.R.P. SED1 DE ORDEN "0" CERTIFICADO POR EL IGN Y UBICADO EN LIMA, EL AGUSTINO, SECTOR LA ATARUEA - SEDAPAL.
- COORDENADAS EN DATUM PSAD 56 OBTENIDAS MEDIANTE ADECUACIÓN CARTOGRÁFICA CON INFORMACIÓN GRÁFICA EN DICHO DATUM, JUNTO CON PUNTOS HOMÓLOGOS ENCONTRADOS EN CAMPO.
- DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN REALIZADA, ANALIZANDO COLINDANTES SEÑALADOS EN LOS PLANOS INSCRITOS Y CONTRASTÁNDOLOS CON INFORMACIÓN DE CAMPO, SE HA DETERMINADO QUE NO EXISTE SUPERPOSICIÓN REAL ENTRE EL ÁREA CORRESPONDIENTE AL P.J. FCO. TUDELA Y EL TERRENO INSCRITO EN LA PARTIDA 07015046 DEL ESTADO.

PARA FUTUROS ANÁLISIS, SE RECOMIENDA UTILIZAR LAS COORDENADAS INDICADAS, DE ACUERDO AL DATUM CORRESPONDIENTE.

| | | | | |
|---|---|---------------------------|------------|--|
| SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES | DISTRITO: | VENTANILLA | LAMINA N° | |
| | PROVINCIA: | CONSTITUCIONAL DEL CALLAO | | |
| PROFESIONAL RESPONSABLE: | Ing. Gonzalo Andrés Tomasto La Barrera VERIFICADOR CATASTRAL Código D13E12VCPZRIX I.P. 19808 | | PROYECTO: | AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 273, 277, 278, 279, 280, 394 Y 395 DISTRITO DE VENTANILLA. |
| FIRMA Y SELLO | | | PLANO DE: | PERIMÉTRICO - UBICACIÓN SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE AD P. 1-277-SED |
| | URB. VENTANILLA PERÚ BID I Y II - LOS PRECURSORES PARTIDA N° P01210482 | | UBICACIÓN: | LADERA DE CERRO, FRENTE A CRUCE DE AV. HIPÓLITO UNANUE CON CALLE A, ENTRE ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ROSA Y PUEBLO JOVEN UNIFICADO FRANCISCO TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS. |
| | | | INDICAD. | FECHA: Agosto 20 1 |

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE AP-R-1-273-SER**
PLANO : **Perimétrico – Ubicación PPU2.**
DISTRITO : **Ventanilla**
FECHA : **Agosto – 2021.**

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde a parte de un terreno de forma alargada, situado sobre ladera de cerro, donde se proyecta una servidumbre de paso permanente para SEDAPAL denominada AP-R-1-273-SER. Se encuentra en el ámbito del Predio Inscrito en la Partida 07015046 bajo titularidad del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Callao, en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

1. UBICACIÓN

El predio se ubica en ladera de cerro, frente a cruce de Av. Hipólito Unanue con Calle A, entre Asociación de Vivienda Santa Rosa y Pueblo Joven Unificado Francisco Tudela Van Breugel-Douglas.

Distrito : Ventanilla.

Provincia : Constitucional del Callao.

2. ZONIFICACIÓN

El predio se encuentra entre Zona Residencial de Densidad Media (RDM) y Zona Ecológica (ZE), de acuerdo con el Plano de Zonificación del distrito de Ventanilla - Callao, aprobado con Ordenanza Municipal N° 000068 (Pub.30/12/10).

3. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

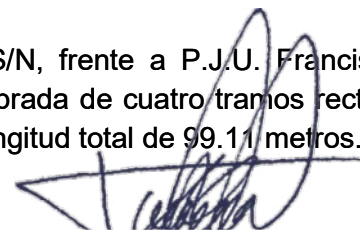
El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas.

Por el Norte : Colinda con Reservoirio R1 Satélite – Activo 600503, en Partida 07015046, mediante una línea recta, entre los vértices I-A, con una longitud de 10.88 metros.

Por el Este : Colinda con ladera de Cerro S/N, en Partida 07015046, mediante una línea quebrada de tres tramos rectos, entre los vértices A-D, con una longitud total de 112.24 metros.

Por el Sur : Colinda con avenida Hipólito Unanue, en Partida 07015046, mediante una línea recta, entre los vértices D-E, con una longitud de 18.18 metros.

Por el Oeste : Colinda con ladera de Cerro S/N, frente a P.J.U. Francisco Tudela, mediante una línea quebrada de cuatro tramos rectos, entre los vértices E-I, con una longitud total de 99.11 metros.



Ing. Gonzalo Andrés Tomasto La Barrera

1

4. ÁREA DEL TERRENO.

El área gráfica del terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 749.35 metros cuadrados.

5. PERÍMETRO

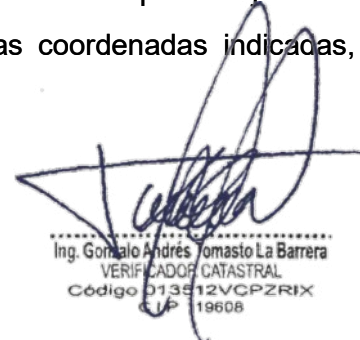
El perímetro del terreno descrito es de 240.41 metros.

6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

| PROYECCIÓN UTM - ZONA 18 SUR | | | | DATUM WGS 84 | | DATUM PSAD 56 | |
|------------------------------|------|---------------|--------------------|-----------------------------------|--------------|---------------|--------------|
| VERTICE | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| A | A-B | 8.70 | 89°44'10" | 269524.2937 | 8687505.8464 | 269750.1740 | 8687873.6014 |
| B | B-C | 7.19 | 139°52'6" | 269527.3668 | 8687497.7077 | 269753.2471 | 8687865.4628 |
| C | C-D | 96.35 | 199°31'18" | 269524.9742 | 8687490.9306 | 269750.8544 | 8687858.6856 |
| D | D-E | 18.18 | 45°26'13" | 269525.1023 | 8687394.5828 | 269750.9826 | 8687762.3378 |
| E | E-F | 9.13 | 86°24'28" | 269512.1307 | 8687407.3240 | 269738.0110 | 8687775.0790 |
| F | F-G | 78.35 | 228°21'2" | 269518.9230 | 8687413.4229 | 269744.8032 | 8687781.1779 |
| G | G-H | 5.17 | 183°50'14" | 269518.5515 | 8687491.7769 | 269744.4318 | 8687859.5319 |
| H | H-I | 6.46 | 214°46'48" | 269518.1813 | 8687496.9302 | 269744.0616 | 8687864.6852 |
| I | I-A | 10.88 | 72°3'40" | 269514.1288 | 8687501.9546 | 269740.0090 | 8687869.7096 |
| TOTAL | | 240.41 | 1259°59'59" | ÁREA: 749.35 m² | | | |

OBSERVACIONES:

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR aprobada por Resolución N° 78-2020-SUNARP/SN del 07/12/2020, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S y además presenta en el cuadro de datos técnicos coordenadas en DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S, obtenidas como se señala en el plano adjunto.
- Se recomienda para futuros análisis, utilizar las coordenadas indicadas, de acuerdo al dátum correspondiente.



Ing. Gonzalo Andrés Tomasto La Barrera
 VERIFICADOR CATASTRAL
 Código 013512VCPZRIX
 C.I.P. 19608